

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, POR EL CONTRALOR REGIONAL DE LOS LAGOS (S), EN CONTRA DEL PROYECTO "ACONSER DALCAHUE", CON FECHA 19 DE FEBRERO DE 2018.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 643**

**SANTIAGO, 23 de abril de 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a persona señalada; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el órgano creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

#### I. DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Que, Aconser Residuos SpA es titular del proyecto “Aconser Dalcahue”, el cual se encuentra ubicado en el sector Punahuel S/N de la comuna de Dalcahue, provincia de Chiloé, región de Los Lagos. Dicho proyecto consiste en la operación de un sitio de disposición final de residuos industriales sólidos.

5° Que, con fecha 19 de febrero de 2018, ingresó a esta Superintendencia el oficio ordinario N° 852, de 14 de febrero de 2018, del Contralor Regional de Los Lagos (S) (en adelante “Contraloría Regional de Los Lagos”), el cual contenía, a su vez, el oficio ordinario 742/2017, de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue. En dicha presentación, la Contraloría Regional de Los Lagos indica lo siguiente: *“la Ilustre Municipalidad de Dalcahue solicita un pronunciamiento respecto de la obligatoriedad del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la empresa Aconser Residuos SpA con el objeto de obtener patente comercial en dicho municipio, para la actividad de operación de vertedero, toda vez que dicha empresa tiene autorización anterior, pero bajo otra razón social”*.

6° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, mediante el oficio ordinario N° 074, de fecha 18 de abril de 2018, la oficina regional de Los Lagos, de esta Superintendencia, informó a la Contraloría Regional de Los Lagos, que su denuncia había sido ingresada al sistema de seguimiento con el ID 42-X-2018.

7° Que, a efectos de investigar los hechos relatados en la denuncia, la oficina regional de Los Lagos de esta Superintendencia, remitió una solicitud de antecedentes al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos (en adelante “SEA de Los Lagos”), mediante el oficio ordinario N° 096, de fecha 11 de mayo de 2018. En dicho acto, esta Superintendencia solicitó informar: (i) si la instalación en cuestión cuenta con resolución de calificación ambiental y (ii) si existen consultas de pertinencia de ingreso al SEIA realizadas por Aconser SpA.

8° Que, mediante el oficio ordinario N° 264, de fecha 23 de mayo de 2018, el SEA de Los Lagos, remitió su respuesta a esta Superintendencia. En dicho acto señaló que: *“esta Dirección Regional no registra en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a la empresa Aconser Residuos SpA con alguna actividad sometida a evaluación ambiental en la Comuna de Dalcahue. Igualmente, la empresa en comento no registra en el*

*Sistema e-pertinencias Región de Los Lagos solicitud/es de pronunciamiento para actividades de vertedero industrial para dicha comuna”.*

9° Luego, mediante el oficio ordinario N° 121, de fecha 26 de junio de 2018, se remitió una solicitud de antecedentes por parte de esta Superintendencia, relacionados con la situación en que se encuentra el terreno utilizado por el titular del proyecto, a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Los Lagos (en adelante “SEREMI de Bienes Nacionales de Los Lagos”).

10° En virtud de lo anterior, con fecha 20 de junio de 2018, se efectuó una actividad de inspección ambiental por parte de esta Superintendencia al proyecto Aconser Dalcahue, a objeto de verificar el estado en que se encuentra.

11° Por otra parte, mediante el oficio ordinario SE10-2207, de fecha 20 de agosto de 2018, la SEREMI de Bienes Nacionales de Los Lagos, dio respuesta a la solicitud de información remitida por esta Superintendencia. Al efecto, acompañó los siguientes antecedentes: (i) Resolución exenta N°E14049 de 15/09/2017 y contrato de arrendamiento, que autoriza arriendo a empresa Aconser Residuos SpA, (ii) Copia del plano 10205-5946-CR, (iii) CD que contiene información digital del plano y archivo Kmz, (iv) Copia del oficio ordinario N° 2084 de 10/08/2018 de la oficina provincial de Bienes Nacionales de Chiloé con información detallada de la situación.

12° Que, a partir de dicha actividad de fiscalización ambiental y revisión de los documentos señalados, se creó el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental “Aconser Dalcahue”, bajo el expediente DFZ-2018-2327-X-SRCA, a objeto de verificar si se configuraba en este caso, una hipótesis de elusión al SEIA.

13° Pues bien, de la actividad de inspección ambiental efectuada al proyecto con fecha 20 de junio de 2018, y de la revisión de antecedentes, esta Superintendencia constató que la empresa Aconser Residuos SpA desarrollaba su proyecto bajo la resolución sanitaria N° 837, de 19 de agosto de 1997, del Servicio de Salud de Llanquihue, Chiloé y Palena. Dicho acto autorizó al dueño del predio en el que se ubica Aconser, a operar un vertedero de residuos provenientes de la elaboración de productos del mar. Al respecto cabe señalar, que esta autorización es posterior a la entrada en vigencia del SEIA (abril de 1997), razón por la que el análisis de pertinencia de ingreso a dicho sistema se debió haber realizado en forma previa al inicio de ejecución del proyecto.

14° Luego, con fecha 21 de julio de 2017, a solicitud de la empresa Aconser Residuos SpA, se aprobaron las condiciones del arrendamiento de una superficie de 6 hectáreas, mediante la resolución exenta N° E-14049, remitida a esta Superintendencia por la SEREMI de Bienes Nacionales de Los Lagos con fecha 16 de junio de 2018. En dicho acto consta además que se concedió el arriendo para *“obtener las autorizaciones necesarias de todos los servicios involucrados con la finalidad de que pueda tramitar la resolución sanitaria que autorice el funcionamiento posterior de un vertedero, sobre terreno fiscal”.*

15° De la revisión de los documentos remitidos por la SEREMI de Bienes Nacionales de Los Lagos, se observó que se resolvió un sumario sanitario en su contra, mediante la resolución exenta N° 1000, de fecha 20 de julio de 2016, debido a que se

verificó la operación del vertedero a cargo de un titular diferente a lo informado. En efecto, no se acreditó el dominio del titular, por lo cual se prohibió el funcionamiento hasta regularizar la totalidad de las deficiencias presentadas, además de la aplicación de una multa.

16° Que, asimismo, mediante imágenes satelitales de google earth, de fecha 24 de enero de 2017, se observó que, en la superficie de 6 hectáreas en arriendo por Bienes Nacionales, existe una zanja que sería de unos 45 metros aproximadamente y unos 9 metros de ancho, la cual se encuentra sin disposición de residuos y aparentemente abandonada.

17° Al efecto, de la actividad de inspección ambiental al proyecto **efectuado con fecha 20 de junio de 2018**, se constató que el portón de acceso se encontraba con candado, y no se observaba maquinaria pesada ni ningún tipo de vehículo estacionado. Es por ello que los fiscalizadores tomaron fotografías y se realizó la georreferencia del lugar.

18° De la georreferencia efectuada, se tomó una fotografía de google earth de fecha 5 de octubre 2013, la cual permite observar que en la superficie del lote "a" lado Sur se encuentra intervenido y se visualiza la existencia de dos montículos por el cual se sube el nivel del suelo, formando un tipo de torta, típico del trabajo con depósitos de residuos en método de área.

19° A partir de dicha información, y ante la imposibilidad de verificar en terreno la disposición de residuos o elementos que dieran cuenta de la cantidad que podría haberse depositado en el terreno, debido a que el proyecto se encuentra sin operar, con fecha 9 de enero de 2019, se efectuó un informe técnico de equipo de monitoreo avanzado, por el Departamento de Gestión de la Información de esta Superintendencia. Dicho informe tuvo como objetivo *"realizar el seguimiento de los cambios ocurridos entre 1997 y 2008 en la cobertura de suelo de un terreno utilizado actualmente como vertedero (...)".*

20° Respecto del examen de la información, las imágenes del informe técnico antes individualizado, permiten realizar una fotointerpretación, la cual se basó en imágenes de falso color con las bandas infrarrojas cercanas rojas y verdes. Este tipo de combinación de bandas permitió una mejor interpretación de zonas con vegetación (tonos rojos) y zonas sin vegetación como suelo desnudo o zonas construidas (tonos azules).

21° Del análisis de dicha información, se identificó que entre los años 1998 y el año 2001 solo parte de la superficie, aproximadamente un 3% del denominado por Bienes Nacionales lote "a" se encuentra sin vegetación. Con dicha información, se colige que el proyecto correspondía a un depósito de residuos sólidos, el cual a la fecha, no se encuentra en operación.

## II. EFFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

22° Que, en atención a lo señalado, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA. Al respecto, considerando la descripción del proyecto, es atinente estudiar lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, el cual es desarrollado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA

que, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad denunciada, será relevante revisar lo dispuesto por el subliteral o.8). Así:

*“Artículo 3° Tipos de proyectos. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*O.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.*

23° Pues bien, en la actividad de inspección ambiental efectuada en terreno, se constató que el sitio identificado en el cual funcionaría el proyecto Aconser Dalcahue, no se encuentra activo. Efectivamente, el portón de entrada se encuentra con candado y no se visibiliza maquinaria pesada, ni vehículos estacionados. Asimismo, no se observan ocupantes en el terreno.

24° Al efecto, se indicó en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2327-X-SRCA, que aún cuando es posible interpretar con los antecedentes analizados, en especial con las imágenes satelitales, la existencia de disposición de residuos en el terreno, no es posible materialmente determinar que se haya dispuesto una cantidad que supere el umbral de 50 toneladas establecido por la tipología, aún del examen de información basado en imágenes satelitales históricas y georreferenciadas del proyecto. Dicha característica cuantitativa es determinante para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de aquellos proyectos de saneamiento ambiental.

25° Que, a mayor abundamiento, considerando la inspección ambiental efectuada al lugar en que se emplaza el proyecto y el examen de la información remitida por los organismos competentes, es posible dilucidar que el proyecto Aconser Dalcahue no se encuentra en actual ejecución.

26° Que, asimismo, verificados los Sistemas de información que administra esta Superintendencia, se observa que no existen nuevas denuncias en contra del proyecto, así como en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental se observa que no se han realizado nuevas actividades inspectivas, no existe mérito para que esta Superintendencia realice nuevas acciones de fiscalización a dicho proyecto.

### III. CONCLUSIONES.

27° Que, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso de un proyecto al SEIA, corresponde a un procedimiento especial, el cual se construye sobre la base de tres supuestos copulativos: (i) que exista un proyecto en actual ejecución, (ii) que se encuentre listado en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

28° Que, en el presente procedimiento no se dan los supuestos antes indicados, dado que según pudo constatar este organismo, no hay evidencia de operación posterior al año 2001. Es más, la intervención en el predio de emplazamiento del proyecto sólo se verificó durante los años 1998 y 2001, no siendo posible concluir que concurra el supuesto (i) del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

29° Que, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia del Contralor Regional de Los Lagos (S), en contra del proyecto "Aconser Dalcahue".

30° Que, en razón de lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 19 de febrero de 2018, por el Contralor Regional de Los Lagos (S), en contra de Aconser Residuos SpA, RUT N° 76.603.913-8, en su carácter de titular del proyecto "Aconser Dalcahue", ubicado en sector Punahuel S/N de la comuna de Dalcahue, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, dado que dicha actividad no se encuentra actualmente en operación, no siendo posible levantar una actual hipótesis de elusión al SEIA por tales hechos.

**SEGUNDO:** **PREVENIR** al titular y denunciante que, ante un eventual reinicio de actividades, y en el caso que se supere alguno de los umbrales establecidos en las tipologías de ingreso que lista el artículo 10 de la Ley N° 19.300, el titular del proyecto deberá contar con una resolución de calificación ambiental favorable, de manera previa a la ejecución de sus actividades.

**TERCERO:** **OFICIAR** a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos para que informe a esta Superintendencia respecto la eventual reanudación de las actividades de Aconser Residuos SpA. Junto a lo anterior, en caso que la Secretaría aludida cuente con antecedentes que no fueron considerados por esta Superintendencia, en especial, lo que refiere a nuevas autorizaciones y/o permisos se solicita sean remitidos para que este organismo pueda actuar en atención a las funciones y atribuciones que la LOSMA le ha conferido.

**CUARTO:** **OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de Dalcahue para que informe a esta Superintendencia respecto del otorgamiento de una patente comercial, a la empresa Aconser Residuos SpA.

**QUINTO:** **TENER PRESENTE** que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que podrá derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**SEXTO:** **SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**SÉPTIMO:** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



GAR/BOL

**Notificación por correo electrónico:**

- Contraloría Regional de Los Lagos. Ejército N° 415, Puerto Montt, región de Los Lagos. Correo electrónico: [pmontt@contraloria.cl](mailto:pmontt@contraloria.cl)
- María de la Rosa Hermoso, representante legal de Aconser Residuos SpA. Nueva Oriente 4, 5013 Depto. 312, Valle Volcanes. Puerto Montt, región de Los Lagos. Correo electrónico: [aconser@aconser.cl](mailto:aconser@aconser.cl)

**C.C.:**

- Ilustre Municipalidad de Dalcahue. Pedro Montt N° 105, comuna de Dalcahue, Chiloé, región de Los Lagos.
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos. Avenida Décima Región N° 480, piso 3, Puerto Montt. Región de Los Lagos.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 19.909/2019